

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

GREGORIO FIGUEROA  
ALCALÁ

Peticionario

v.

RONALD STEVEN  
CASTILLO, ET. ALS.

Recurrido

GRISELLE GARCÍA  
HERNÁNDEZ; GF  
SOLUTIONS, INC.;  
CENTRO DE  
DESARROLLO  
ACADÉMICO, INC.;  
CARLOS A. MORALES  
VÁZQUEZ,  
PERENCEJA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES POR  
ELLOS COMPUESTA;  
GREGMAT, INC.; A, B,  
C; X INSURANCE; XX  
INSRUANCE; YY  
INSURANCE; ZZ  
INSURANCE

Tercero Demandados

KLCE201700640

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J CD2016-0392

Sobre:  
COBRO DE DINERO;  
EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2017.

I.

El 17 de mayo de 2016 Gregorio Figueroa Alcalá demandó a Rolando Steven Castillo Gammil y su esposa Cándida María León Ribas (Castillo Gammil et als.), en *Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria y Cobro de Dinero*. Alegó que el 15 de abril de 2015, él y Castillo Gammil et als., suscribieron la Escritura Pública número siete (7) sobre *Hipoteca en Garantía Pagaré*, en garantía de un

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

pagaré suscrito a favor del Sr. Figueroa Alcalá por la suma principal de \$200,000.00. El mismo devengaría intereses al cuatro punto cincuenta por ciento (4.50%) anual, a computarse desde su otorgamiento hasta su saldo total. Figueroa Alcalá dispuso en la *Demanda* que la parte demandada había incumplido con el pago, el cual se venció el 6 de octubre de 2015, por lo cual, a pesar de los múltiples requerimientos, avisos y oportunidades concedidas, Figueroa Alcalá consideró vencida la totalidad de la deuda. Por ello, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que emitiera sentencia, condenando a Castillo Gammil et als., al pago de la suma principal de \$200,000.00, más los intereses sobre dicha suma al 4.50% anual, costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varias solicitudes de prórroga, Castillo Gammil et als., presentó una *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Tercero*. Sostuvo haber realizado unos negocios con ciertas corporaciones, las cuales le adeudan \$12,000,000.00, y que por esta razón se obligaron en cuanto a la hipoteca. El 26 de septiembre de 2016, Figueroa Alcalá presentó una *Moción de Desestimación de Reconvención y Demanda contra Tercero*, bajo el supuesto de que procedía que el Tribunal dictara *Sentencia Sumaria Parcial* a su favor por no existir una causa de acción en su contra.

El 21 de octubre de 2016, Castillo Gammil et als., presentó una *Moción en Oposición a la Desestimación*. Argumentó: 1) que la desestimación no procedía por existir suficientes hechos demostrativos de una plausible causa de acción; 2) que Figueroa Alcalá pretende impedir la inclusión de partes indispensables solidariamente responsables, y; 3) que Figueroa Alcalá “ha llevado un proceso atropellado pretendiendo privar a los comparecientes de su derecho de debido proceso.”. Luego, el 14 de noviembre de 2016, Figueroa Alcalá presentó *Una Réplica a Moción en Oposición*

a la Desestimación. A través de la misma solicitó la desestimación de la *Reconvención y Demanda Contra Terceros* y la imposición del pago de honorarios de abogado por la temeridad a Castillo Gammil et als., en cuanto a su *Reconvención y Demanda Contra Terceros*.

El 1 de marzo de 2017, notificada el 7, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Desestimación de Reconvención y Demanda contra Tercero*. Inconforme, el 5 de abril de 2017 Figueroa Alcalá acudió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

1. Erró el TPI al no desestimar la reconvención y Demanda contra Tercero, aun cuando reconoce que la misma era una reconvención permisible, cuando la misma no promueve la economía procesal ni la rápida disposición de un juicio en sus méritos.
2. Cometió error manifiesto el TPI al no emitir Sentencia Sumaria parcial a favor de la parte demandante, aun cuando no existe controversia alguna sobre los hechos reclamados en la demanda original sorbe cobro de dinero y ejecución de hipoteca.
3. Cometió error manifiesto el TPI al crear alegaciones y/o controversia de hechos inexistentes, que en ningún momento fueron alegadas por la parte recurrida en la contestación a la demanda, reconvención permisible, demanda contra tercero ni como parte de la oposición a la *Moción de Desestimación*, cuando el derecho debe ser rogado.
4. Erró el TPI al emitir una *Resolución* que no cumple con los requerimientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico al tomar la solicitud de desestimación como una solicitud de Sentencia Sumaria.

El peticionario Figueroa Alcalá, acompañó su recurso con una *Moción Urgente de Paralización de los Procedimientos de Descubrimiento de Prueba en el TPI*. En virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, prescindiremos de todo trámite ulterior y resolvemos con el beneficio del escrito del Sr. Figueroa Alcalá, el Derecho y la jurisprudencia aplicable.<sup>2</sup> Adelantamos, **que denegamos el Auto solicitado, pues al examinar el expediente, el recurso no cumple ninguno de los criterios para su**

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

**expedición, según contempla la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.**<sup>3</sup> Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente de Paralización*.

## II.

Dentro de un litigio, la parte contra la que se solicita un remedio puede presentar una reclamación contra la parte adversa a través del mecanismo de la reconvención. Existen dos (2) tipos de reconvenciones: las compulsorias y las permisibles.<sup>4</sup> La Regla 11.1 de Procedimiento Civil,<sup>5</sup> regula lo concerniente a las reconvenciones compulsorias. Esta dispone que “[u]na alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente”.

Una reconvención es compulsoria si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención; cuando los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen de conjunto; si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente; y si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente.<sup>6</sup> Si la

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>4</sup> *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 DPR 322, 332 (2010).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V R. 11.1.

<sup>6</sup> *Consejo de Titulares del Condominio Victoria Plaza v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407 (2012); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 3ra Ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2007, pág. 218.

misma no se formula a tiempo, se renuncia a la causa de acción que la motiva quedando adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación surgida sobre los mismos hechos.<sup>7</sup>

Por su parte, la Regla 11.2 de las de Procedimiento Civil,<sup>8</sup> dispone que una reconvención es **permisible** cuando no surge del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. El que sea permisible no significa que sea discrecional, sino que de no formularse la reconvención no se renuncia la reclamación y podrá interponerse la misma en otro procedimiento.<sup>9</sup> El propósito de la reconvención permisible es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción.<sup>10</sup>

En este caso, Figueroa Alcalá argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró al incumplir con la Regla. 36.4 de Procedimiento Civil; llevándolo así irremediablemente a un estado de indefensión, al quedar huérfano de información indispensable que debió contener el dictamen judicial para poder conocer el curso a seguir. Por ello pretende que desestimemos la *Reconvención y Demanda contra Tercero* o, en la alternativa, dictemos Sentencia Sumaria Parcial sobre la *Demanda* original. Pide, además, que eliminemos por improcedentes los alegados hechos en controversia que nunca fueron presentados por Castillo Gammil et als., argumentando que fueron traídos por el Tribunal de Primera Instancia *motu proprio*, contrario a Derecho y que no guardan relación con la *Demanda* original. Se refiere a las alegaciones que hacen los demandados Castillo Gammil et als., en su reconvención y demanda contra tercero. No obstante, son argumentos traídos dentro de una reconvención permisible, que,

<sup>7</sup> S.L.G. *Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, supra.

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V R. 11.2.

<sup>9</sup> R. Hernández Colón, supra, pág. 190.

<sup>10</sup> *Neca Mortgage Corp. v. A&W Developers*, 137 DPR 860 (1995).

en su discreción, el Foro recurrido estimó debía atenderse en el mismo pleito. Nada hay en el expediente que nos conmine a intervenir, mucho menos subvertir, el criterio del juez del Tribunal de Primera Instancia. De manera que, evaluados los hechos particulares del presente caso, determinamos no intervenir con las decisiones que tomó el Tribunal de Primera Instancia. Esto, tomando en consideración, además, que la etapa del procedimiento en que se ha presentado el recurso no es la más propicia para su consideración.<sup>11</sup>

### III.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal,<sup>12</sup> nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

**Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

**(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

<sup>11</sup> Regla 40(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

<sup>12</sup> Id.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>13</sup> Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.<sup>14</sup> Por eso, generalmente no debe recurrirse al *certiorari* para plantear asuntos que pueden ser atendidos con más eficiencia y rapidez en la apelación de la sentencia.<sup>15</sup>

La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.<sup>16</sup> La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador.<sup>17</sup>

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. De igual forma, declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente de Paralización de los Procedimientos de Descubrimiento de Prueba en el TPI*.

**Adelántese de inmediato por teléfono, telefax o correo electrónico y notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.**

<sup>13</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

<sup>14</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

<sup>15</sup> Véase: *Mongil v. Castro, Juez de Distrito*, 19 DPR 682 (1913); *Corominas v. Alfaro, Juez Municipal*, 19 DPR 581 (1913).

<sup>16</sup> *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999). Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>17</sup> *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones